

**Resolución No. 024 de enero de 2020****POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION  
CONTRA UNA RESOLUCION POR UNA CONTRAVENCION DE TRANSITO**

**LA DIRECTORA DEL INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**  
En uso de facultades legales, en especial los artículos 134 y 142 del  
Código Nacional de Tránsito Terrestre

**CONSIDERANDO**

Que la Inspectora de Tránsito del Atlántico No. 1, la doctora **MIRIAM ALVAREZ PULIDO**, remitió a este Despacho el expediente para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el Dr. **LUIS EDUARDO TAPIA CAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.143.066 de Magangué – Bolívar y con tarjeta profesional No. 86.138 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **JUAN CARLOS WILCHES MORRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.078.663 de Remolino - Magdalena, contra la Resolución No. **001537** de fecha 24 de mayo de 2019, mediante la cual se resolvió declararlo contraventor de las normas de tránsito.

**ANTECEDENTES**

1. Que el día veinticinco (25) de octubre de 2018, la Inspección de Tránsito y Transporte No. 1 se constituyó en audiencia pública, de acuerdo a lo establecido en el art. 136 de la ley 769 del 2002, modificado por la ley 1383 del 2010, y la declaro abierta tal como fue notificado mediante solicitud de audiencia el día 20 de septiembre de 2018, dejándose constancia que estuvo presente el señor **JUAN CARLOS WILCHES MORRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.078.663 de Remolino - Magdalena.
2. Se le manifiesta al presunto infractor por parte del Despacho que su declaración es libre y espontánea y se le PREGUNTA: Que tiene que decir a este Despacho con respecto a la orden de comparendo Nacional No. **99999999000003892410 de fecha 16 de septiembre de 2018, codificada "F" conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas establecidas en el artículo 4 de la ley 1696 de noviembre de 2013**, el cual se le pone de presente. CONTESTO. Guarda silencio y le confiero pleno derecho al Dr. **LUIS EDUARDO TAPIA CAEZ**, para que me represente en la defensa en relación con el comparendo **99999999000003892410 de fecha 16 de septiembre de 2018**, acto seguido teniendo en cuenta lo manifestado por el declarante, el Despacho profiere el auto No. 3893410-1 de 2018, en el que se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso al Dr. **LUIS EDUARDO TAPIA CAEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.143.066 de Magangué – Bolívar del expediente al apoderado y se le da el uso de la palabra y quien manifiesta: la presente orden de comparendo de la referencia, el agente de tránsito **FABIO MONTALVO**, le inculpa la infracción de tránsito al señor **JUAN CARLOS WILCHES MORRON**, en aplicación de la Ley 1696 Literal F conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes. La orden de comparendo es sustentada bajo los siguientes elementos de prueba: Formato de lista de chequeo. Formato del anexo 5 para la entrevista realizada al examinado

antes de la medición y las pruebas de alcoholemia No. 686 y No. 687 señalado grado 3. La defensa realiza el siguiente análisis, con relación a los elementos de prueba por medio del cual se sustenta la comisión de la infracción, que se inculpa: El Instituto Nacional de Medicina Legal y de ciencias Forenses, expidió la guía técnica 1844 del 2015, por medio del cual se adopta el reglamento para llevar a cabo la práctica de pruebas de alcoholemia por aire expirado, marco jurídico que está sujeto el operador para practicar estas pruebas y determinar el grado de embriaguez de una persona para proceder a probar la infracción de tránsito y realizar el comparendo. En la guía técnica, en el 7.2.4 se señalan los documentos que le dan confiabilidad a los resultados de la prueba de alcoholemia, entre esos documentos se encuentra el certificado de calibración del equipo de alcohosensor. El certificado de idoneidad del operador, la hoja de vida del analizador. El informe instructivo. La lista de chequeo. El acta de entrevista previa con el medidor con el alcohosensor para practicar las pruebas de alcoholemia, se divide en dos fases: la pre analítica y la analítica. En la fase de pre analítica el operador realiza los siguientes actos: El diligenciamiento del formato de la lista de chequeo que se relacionan con el buen funcionamiento del equipo y los elementos necesarios como guantes, impresora, formatos y diligencia del acta de entrevista previa, todos ellos conforman estos datos las plenas garantías, por ello la defensa hace las siguientes observaciones a este procedimiento: Que no se tienen los siguientes documentos que le den confiabilidad a los resultados a las pruebas obtenidas como son: La hoja de vida del analizador con su informe instructivo, el certificado de calibración del analizador, el certificado de idoneidad del operador. Por ello la defensa le solicita al Despacho que estos elementos de prueba deben estar vinculantes por orden de la guía técnica y le dan criterio de validez a los resultados el operador, realizo la formalidad exigida en la etapa pre analítica y analítica. Bajo esas consideraciones termina la intervención.

3. La Inspectora de Transito del Atlántico No. 1, la doctora **MIRIAM ALVAREZ PULIDO, resuelve:** suspender la presente diligencia, abrir el periodo, tener como pruebas los documentos aportados por la Policía Nacional, Seccional de Tránsito y Transporte Atlántico. Fijar fecha para próxima audiencia el día 28 de noviembre de 2018, con el objeto de verificar los documentos solicitados por el apoderado del presunto infractor.

Llegado el día 28 de noviembre de 2018, La Inspectora de Transito del Atlántico No. 1, la doctora **MIRIAM ALVAREZ PULIDO**, estando presente el presunto infractor **JUAN CARLOS WILCHES MORRON**, en su representación el Dr. **LUIS EDUARDO TAPIA CAEZ**, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el apoderado del presunto infractor relacionados con los documentos que le dieron confiabilidad a los resultados de los resultados de las pruebas obtenidas. El Despacho solicito a la Policía Seccional de Transito que fuese enviada la documentación consistente en: La hoja de vida del analizador con su informe instructivo, el certificado de calibración del analizador, el certificado de idoneidad del operador los cuales al ser necesarios para determinar la validez de la pruebas y la confiabilidad de las mismas dentro del proceso ajustados a los lineamientos determinados en la Resolución No. 001844 de 2015 emitida por el INML y CIENCIAS FORENSES, solicitud que fue atendida por la Policía Nacional, mediante envío de la documentación a través de oficio No, S-2018-054144/SETRA GULOC 29.25 el día 21 de noviembre de 2018.

Las cuales se dieron traslado al apoderado del presunto infractor y se le dieron copias del mismo consistente en 10 folios. El apoderado del presunto infractor observa que para tener mayor claridad de los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2018, durante el procedimiento se hace necesaria la declaración juramentada del patrullero de la Policía Nacional que impuso la orden de comparendo en referencia el cual practico el procedimiento consistente en pruebas de alcoholemia al presunto infractor, por lo que se extendió la citación para obtener la prueba testimonial del patrullero FABIO FONTALVO OLIVERO.

Se le recibe declaración jurada al patrullero de la policía **FABIO FONTALVO OLIVERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.824.007 de Riohacha – Guajira, Patrullero de Transito de la Policía Nacional, distinguido con la placa No. 150945 a quien se le PREGUNTO. Sírvase manifestar a este Despacho si usted elaboro la orden de comparendo No. **99999999000003892410 de fecha 16 de septiembre de 2018, CONTESTO.** Si doctora. PREGUNTADO. Hágle al Despacho una descripción pormenorizada de los hechos, teniendo en cuenta los factores de tiempo, modo y lugar y cada una de las fases analíticas y pre analíticas del procedimiento en la aplicación de la prueba de alcoholemia con el alcohosensor, realizada al presunto infractor. CONTESTO. El día 16 de septiembre se le hace la señal de pare a un vehículo de tipo automóvil de placas QHF937, se le hace el registro de los ocupantes, se le solicitan los documentos del vehículo y del conductor y se le manifiesta que se le va hacer una prueba d alcoholimetría, de inmediato se le realiza la entrevista anexo 5 como lo indica la Resolución 1844, al realizarle la entrevista se procede a realizarle la primera prueba de alcoholimetría el cual arroja como resultado 162 , se le da el tiempo estipulado para la segunda medición el cual arroja un resultado de 168, siendo así como lo estipula el anexo 6 de la Resolución 1844, encontrándose dentro de los números pares arrojando un resultado de tercer grado, de inmediato se realiza la orden de comparendo y se le notifica, de igual forma se inmoviliza el vehículo y se le da a conocer que tiene derecho a solicitar la audiencia. PREGUNTADO. Indique al Despacho el lugar exacto donde ocurrieron los hechos. CONTESTO. Via oriental, kilómetro 64 + 700 metros. Jurisdicción de Sabanagrande. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al Despacho, si usted agoto la fase preanalítica y analítica durante el desarrollo de la prueba de alcoholemia con alcohosensor, realizada al presunto infractor, como establece la Resolución No. 001844 de 2015. CONTESTO. Si doctora. PREGUNTADO. Indique al Despacho la hora exacta en que se practicó cada una de las pruebas de alcoholemia. CONTESTO. La primera muestra se tomó a las 2:30, la segunda a las 2:34. PREGUNTADO. Explique al Despacho la razón por la cual la orden de comparendo No. **99999999000003892410** en su casilla No. 1 registra las 2:30 horas, siendo que la segunda prueba Auto Test No. 687 registra 2:34 horas. CONTESTO. En las órdenes de comparendo en la casilla No. 1 fecha y hora al realizar el comparendo en la casilla de hora y minutos, tiene un intervalo de 0 a 10 minutos, como podemos observar en la segunda prueba de medición, se realizó siendo las 2:34 es por tal motivo que tengo hasta 5 minutos para marcar la casilla No. 30, ya que eso se determina por intervalo de 10 minutos. PREGUNTADO. Informe al Despacho, si al momento de determinar el grado de embriaguez el señor JUAN CARLOS WILCHES MORRON, usted verifico las pruebas Auto Test 686 y 687 con resultado 162 y 168 mg/100 ml de etanol en sangre cumplían los criterios de aceptación

que señala el anexo 6 de la resolución 1844 de 2015. CONTESTO. Si doctora.

4. El apoderado en la oportunidad procedimental que se le concede para ejercer el derecho a la defensa y la facultad de poder controvertir la prueba testimonial, consistente en la declaración jurada del patrullero de tránsito **FABIO FONTALVO OLIVERO, manifiesta:** “Que va a realizar unas preguntas. PREGUNTADO. En el numeral 7.2.2. de la Guía Técnica señala” para realizar una medición de alcoholemia con un analizador de etanos en aire expirado, se debe usar un equipo que cumpla con los siguientes requisitos: Entre uno de ellos dice “El dispositivo utilizado para llevar a cabo la medición, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 64189 del 16 de septiembre de 2015 de la Superintendencia de Industria y Comercio, manifiéstele al Despacho cuales son estos requisitos en la certificado que garantice su calibración para garantizar su funcionamiento. PREGUNTADO. En el mismo numeral se señala que el analizador debe estar configurado con el factor de conversión No. 2100... 1 Explíqueme al Despacho en que consiste este factor de conversión. CONTESTO. Cuando realizamos la prueba del aire expirado para determinar el grado de etanol, en la sangre, el aparato arca lifeloc que se utilizó ya cuenta con la configuración de arrojar los resultados como lo enmarca el anexo 6 de la resolución 1844...
5. La Inspectora de Tránsito No. 1, la doctora **MIRIAM ALVAREZ PULIDO**, ordeno solicitar a la Dirección de Tránsito y transporte de la Policía Nacional, el certificado de calibración del equipo alcohosensor con serie No, 155520010, hoja de vida del equipo de medición, Plan de mantenimiento General de la Policía Nacional SETRA DEATA. Certificado de idoneidad emitido por el INML y Ciencias forenses donde acredita al señor **FABIO FONTALVO OLIVERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.824.007 como capacitado en el manejo de alcohosensores. Fotocopia de certificado del patrullero **FABIO FONTALVO OLIVERO** de manejo equipo de detención para etanol expirado, expedido por la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA PLAN DE MANTENIMIENTO AÑO 2018 a realizar equipo alcohosensor, Mantenimiento, calibración y/o instrumentos de medición. Procedimiento operativo o instructivo del analizador del equipo alcohosensor No. 15520007, los cuales fueron incorporados al expediente mediante auto, de mayo de 2019.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos que son motivos del recurso y que llevan a disentir de la citada resolución por parte del Dr. **LUIS EDUARDO TAPIA CAEZ**, como apoderado del señor **JUAN CARLOS WILCHES MORRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.078.663 de Remolino - Magdalena, son los siguientes;

**“Manifiesta que el proceso administrativo por el cual se ordena la sanción de la licencia de conducir en estado de embriaguez, no se ajustó a lo reglado por el CODIGO NACIONAL DE TRANSITO, en el desarrollo de las etapas procesales por lo que explico: La infracción de tránsito dentro del presente proceso contravencional, no se encuentra probadas, contrario a lo que sustenta la INSPECCION No. 1 DE TRANSITO DEL ATLANTICO en la resolución sancionatoria”.**

## ANALISIS DEL RECURSO

De conformidad con el inciso tercero del artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el recurso de apelación procede solo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

En el proceso en referencia, en su momento oportuno Dr. **LUIS EDUARDO TAPIA CAEZ**, como apoderado del señor **JUAN CARLOS WILCHES MORRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.078.663 de Remolino - Magdalena, manifestó su inconformidad con la resolución condenatoria e interpuso recurso de apelación sustentado de manera concreta las razones de su inconformidad con la resolución sancionatoria como lo dispone el artículo 352 del código general del proceso.

Con la interposición del recurso se logró el cometido legal y en tal sentido debe interpretarse la ley procesal, artículo 4 del código general del proceso, en el sentido de que deberá tenerse en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, y se respete el derecho de defensa.

En tal virtud, y con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso ha de preferirse como sustancial, la simple manifestación de desacuerdo, así se haya presentado en forma precaria, pues de esta manera, se logran los propósitos del Estado Social de Derecho.

Corresponde pues, a este Despacho determinar si le asiste alguna razón al recurrente y para ello debe considerar lo siguiente:

**En primer lugar**, que la Constitución Política dispone en el artículo 29 que las actuaciones de la administración deben regirse por los principios del debido proceso. En esta medida tales actuaciones, deben ser el resultado de un proceso en el cual se garantice a los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran así como impugnarlos.

**En segundo lugar**, se realizó una debida valoración de los elementos probatorios por parte de la Inspectoría de Tránsito No. 1, la doctora **MIRIAM ALVAREZ PULIDO**, que le permitieran inferir la responsabilidad del señor **JUAN CARLOS WILCHES MORRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.078.663 de Remolino - Magdalena, en la comisión de la conducta y como consecuencia de ello, la sanción correspondiente que se imponga deberá encontrarse sustentada con toda la certeza de que el sancionado cometió la infracción de tránsito y no existen causales eximentes o causales de justificación de tal conducta.

- Identificarse plenamente ante el actor de tránsito y brindar un trato amable, cortés y respetuoso, así haya cometido una infracción.

- Diligenciar correctamente la orden de comparendo único nacional, con letra legible y suministrar la información suficiente al usuario respecto a la infracción cometida y procedimiento a seguir.
- Diligenciar la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados.
- Verificar minuciosamente la identificación del conductor para evitar suplantaciones, corroborando con la cedula de ciudadanía y en lo posible con las bases de datos de las diferentes centrales de radio o demás medios tecnológicos implementados para este fin.
- Verificar que el conductor no haya alterado la orden de comparendo en especial, algún número de la cedula, para que erróneamente se cargue a otra persona.
- No modificar o alterar la orden de comparendo una vez haya sido elaborada y entregada, esto indica agregar información, suprimirla, enmendarla, tacharla, sobrescribir utilizando cualquier medio, tales como lapiceros, tinta, bisturís, corrector entre otros.
- Entregar inmediatamente copia de la orden de comparendo, al presunto infractor, así se niegue a firmar.
- Entregar el comparendo original ante la oficina radicatoria de documentos, o al comandante de la ruta, en casos de comparendos realizados en carretera, a más tardar al finalizar cada turno. En todo caso dicho tiempo no podrá exceder las doce horas siguientes a la elaboración del mismo.
- Comparecer ante la autoridad que lo solicite, para la ratificación de la orden de comparendo o aclaración de tiempo y lugar que dio origen a la imposición del mismo.

Por cuanto este Despacho considera que no hubo un mal procedimiento en la imposición de la orden de comparendo al señor **JUAN CARLOS WILCHES MORRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.078.663 de Remolino - Magdalena, Se observa en el análisis de las pruebas recaudadas, dentro del proceso administrativo contravencional que se siguió ante el Despacho, por la aplicación de la orden de comparendo No. **99999999000003892410 de fecha 16 de septiembre de 2018**, y notificada al señor **JUAN CARLOS WILCHES MORRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.078.663 de Remolino - Magdalena, que la Inspectora de Transito No. 1, teniendo en cuenta que en el presente proceso fueron allegadas las pruebas: Prueba de Auto Test No. 686 y 687, Oficio No. S-2018-04063 – SETRA –SOAPO-39. Entrevista previa a la medición con alcohosensor anexo 5 realizada al señor **JUAN CARLOS WILCHES MORRO**, Lista de chequeo. Orden de comparendo No. **99999999000003892410 de fecha 16 de septiembre de 2018**, oficio No. S-2018-054144/SETRA-GULOG 29.25 el día 21 de noviembre de 2018. Certificado de calibración de Equipo Alcohosensor No. de serie 15520007. Hoja de vida del Equipo Alcohosensor 15520007. Plan de mantenimiento General de la Policía Nacional SETRA DEATA. Certificado de idoneidad emitido por el INML Y CIENCIAS FORENSES donde acredita al señor **FONTALVO OLIVERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.824.007 como capacitado en el manejo de alcohosensores. Fotocopia de certificado del patrullero **FONTALVO OLIVERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.824.007 de manejo equipo de detención para etanol expirado, expedido por la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, Declaración bajo gravedad de juramento del Patrullero que impuso la referenciada orden de comparendo. Oficio No. S-2019-005766 SETRA-GULOG 29.25 PLAN DE MANTENIMIENTO AÑO 2018 a realizar a equipo alcohosensor. Mantenimiento, calibración, y/o verificación de equipos y/o instrumentos de

medición, Procedimiento operativo o Instructivo del Analizador de equipo alcohosensor No. 15520007.

Se revisó el procedimiento realizado al señor **JUAN CARLOS WILCHES MORRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.078.663 de Remolino - Magdalena, y el Despacho observo que al momento de la práctica de la prueba de alcoholemia a través de alcohosensor a quien le fue impuesta la orden de comparendo nacional No. **99999999000003892410 de fecha 16 de septiembre de 2018**, cuando conducía el vehículos de placas QHF937, EN LA Vía Oriental, Kilómetro 64+700 del Municipio de Sabanagrande – Atlántico, se le desarrollo procedimiento mediante alcohosensor No. 15520007 marca lifeloc modelo FC20BT, lo cual quedó evidenciado mediante registro documental.

Que una vez revisado el proceso, se constató que las tirillas arrojadas del alcohosensor No. 686 y 687, se encuentran diligenciadas con el nombre del operador FABIO FONTALVO, Hora de la prueba 02:30 y 02:34 horas, arrojando como resultados 162 y 168 mg de etanol /100 ml de etanol en sangre. Dichas tirillas se encuentran con firma y huella del examinado y en ella figura digitado la identificación del SUJETO el numero 5.078,663 el cual coincide con el número de cedula de ciudadanía correspondiente al señor **JUAN CARLOS WILCHES MORRON**.

De lo anterior, encontró la Inspección de Transito No. 1 que la medición (162, 168) cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el ANEXO 6 de la RESOLUCION 1844 DE 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante el cual se adopta la segunda "Guía para la medición indirecta de Alcoholemia a través de Aire Expirado" y en consecuencia el Despacho con las tirillas analizadas logra determinar con certeza que el señor **JUAN CARLOS WILCHES MORRON**, para el momento en que se le practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol (TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ).

El Despacho también observo que el documento denominado **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR** (Anexo 5) de fecha 16 de septiembre de 2018, que lo datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que se encuentra con firma y huella del examinado. Así mismo se encuentra firmado por el patrullero operador del alcohosensor FABIO FONTALVO OLIVERO con cedula de ciudadanía No. 1.118.824.007, por lo cual este documento goza de presunción de autenticidad el cual no fue sujeto a tacha.

p constancia que se le informo al señor **JUAN CARLOS WILCHES MORRON**, la plenitud de garantías establecidas mediante la sentencia C-633 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional.

Que los resultados obtenidos de las pruebas realizadas fueron obtenidos por un operador idóneo, y se encuentra capacitado para realizar esta operación y la calibración realizada al alcohosensor se encuentra vigente al momento de realizar las pruebas, esto es 16-09-2018.

Así también el Despacho al verificar los requisitos necesarios para la validez de las pruebas de alcoholemia a través de equipo alcohosensor, encontró superado cada uno de ellos y de forma material incorporados al expediente.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

Este despacho observa de manera clara que dentro del plenario documental obrante en el proceso, que el **señor JUAN CARLOS WILCHES MORRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.078.663 de Remolino - Magdalena, conductor del vehículo de placas QHF937 es responsable de la conducta contravencional señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 4 y 5 numeral 2.1. De la Ley 1696 de 2013, por la **infracción F, TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ.**

De igual manera se escuchó la declaración juramentada del patrullero de la policía señor **FABIO FONTALVO OLIVERO** con cedula de ciudadanía No. 1.118.824.007, el día 20 de diciembre de 2018, encontró que en su manifestación se brindaron las garantías que señala la Ley 1696 de 2013, las cuales se encuentran descritas mediante Sentencia C633 de 2014.

En mérito de lo anterior y en uso de las facultades legales consagradas en la Constitución y en la Ley, la suscrita Directora del Tránsito del Atlántico.

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. 001537 del 24 de mayo de 2019**, proferida por la Inspectora de Tránsito y Transporte No. 1, la doctora **MIRIAM ALVAREZ PULIDO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo Segundo: Notifíquese la presente providencia al señor **JUAN CARLOS WILCHES MORRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.078.663 de Remolino - Magdalena, en la calle 80B No. 39B -20 Barrio Ciudad Jardín de Barranquilla – Atlántico el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso -administrativo. Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: Notifíquese la presente providencia al Dr. **LUIS EDUARDO TAPIA CAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.143.066 de Magangué – Bolívar y con tarjeta profesional No. 86.138 del C.S.J, apoderado del señor **JUAN CARLOS WILCHES MORRON**, en la calle 68C No. 63 -19 de Barranquilla – Atlántico.

Artículo Tercero: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SUSANA CADAVID BARROSPAÉZ**  
**Directora Instituto de Tránsito del Atlántico**

Reviso: Carmen Hernández García,  
Jefe Oficina Jurídica ITA

